

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03 ABR. 2018

VISTO:

Lo normado por el artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Convención de los Derechos del Niño, la ley nacional 26.061 y el artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3

Y CONSIDERANDO QUE:

El artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3 se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

La Ley Nacional de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes N° 26.601 estableció como primer ámbito de intervención administrativo para recepcionar las denuncias de vulneración de derechos de la población infantil y adolescente los servicios locales municipales y provinciales de protección, llamados en la Ciudad de Buenos Aires defensorías zonales y servicios zonales o locales en las distintas provincias, con distinto grado de desarrollo y capacidad técnica interdisciplinaria según las regiones.

Los establecimientos educativos, centros de salud, hogares convivenciales, comunidades terapéuticas y otras organizaciones que albergan niños, niñas y adolescentes que detectan situaciones de vulneración de derechos deben utilizar los circuitos de protección de la ley nacional en concordancia con las normas que tenga cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma.



Consecuentemente con lo expuesto los circuitos de protección acordados entre los organismos de infancia y adolescencia, el sistema de salud, de educación, las redes de hogares y otras organizaciones de la sociedad civil constituyen el sistema de protección integral de cada jurisdicción.

A partir de la detección de numerosas denuncias de vulneración de derechos de adolescentes y jóvenes albergados/as en distintas entidades deportivas se hace necesario reiterar y puntualizar la obligación de comunicar las denuncias mediante la aplicación de los circuitos de protección existentes en la comunidad a fin de garantizar los derechos de la población infantil y adolescente allí albergada.

En dicho marco y en cumplimiento de la metas institucionales trazadas se ha estimado conveniente la aprobación e instrumentación del protocolo de prevención e intervención ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en clubes deportivos y otros ámbitos de su dependencia en base a la normativa existente y como un instrumento de cooperación que evite la reiteración de nuevas situaciones lesivas, crueles y degradantes en la infancia y la adolescencia.

A tal fin corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales ha tomado la intervención en el marco de su competencia.

Por todo ello, y en uso de las competencias que le confiere el art. 13 de la Ley N° 3 incisos n), ñ) y o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1°: Aprobar el “Protocolo de Acción Institucional en Clubes Deportivos y otros ámbitos de su dependencia para la Prevención e Intervención ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes” que como Anexo I forma parte integrante de la presente.



Artículo 2º: Dar intervención inmediata a las áreas con competencia primaria en la materia en el ámbito de esta Defensoría a los fines de la instrumentación del protocolo aprobado en el artículo precedente.

Artículo 3º: Registrar, notificar y oportunamente archivar.

FOB/CEAL

DISPOSICIÓN N° 051/18

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.

ANEXO I Disposición N° 051/18

**PROTOCOLO DE ACCIÓN INSTITUCIONAL EN CLUBES DEPORTIVOS Y
OTROS ÁMBITOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA PREVENCIÓN E
INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

FUNDAMENTOS

Los clubes deportivos desarrollan acciones de formación y capacitación en cada uno de los deportes de su especialidad con niños, niñas y adolescentes desde temprana edad. Para ello han organizado pensiones y espacios recreativos con albergue a fin de que los/as chicos/as puedan participar de los entrenamientos sin tener que viajar a sus lugares de origen.

Desde hace tiempo, y en particular desde la legislación nacional que aprobara la obligatoriedad de la escuela secundaria, los clubes han tenido que desarrollar sus propios espacios educativos o en su defecto inscribir a los y las participantes en escuelas cercanas a las sedes sociales o pensiones que los albergan. Todos los/as niños, niñas y adolescentes que asisten a la formación deportiva en los clubes deben tener garantizado el derecho a la educación, por lo cual en la mayoría de estos establecimientos cuentan con un régimen de tutorías y equipos psicopedagógicos entrenados para articular el seguimiento educativo entre los clubes y cada una de las escuelas.

En cuanto al sistema de protección integral de derechos la ley nacional de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes n° 26.061 estableció como primer ámbito de intervención administrativo para recepcionar las denuncia de vulneración de derechos de la población infantil y adolescente los servicios locales municipales o provinciales de protección, llamados Defensorías Zonales en la Ciudad de Buenos Aires y servicios zonales o locales en las distintas provincias, con distinto grado de desarrollo y capacidad técnica interdisciplinaria según las regiones.



Cuando establecimientos educativos, centros de salud, hogares convivenciales, comunidades terapéuticas y otras organizaciones que albergan niños, niñas y adolescentes detectan situaciones de vulneración de derechos deben utilizar los circuitos de protección de la ley nacional en concordancia con las normas que tenga cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma.

Los circuitos de protección acordados entre los organismos de infancia y adolescencia, el sistema de salud, de educación, las redes de hogares y otras organizaciones de la sociedad civil constituyen el sistema de protección integral de cada jurisdicción.

A partir de la detección de numerosas denuncias de vulneración de derechos de adolescentes y jóvenes albergados/as en distintas entidades deportivas se hace necesario reiterar y puntualizar la obligación de comunicar las denuncias mediante la aplicación de los circuitos de protección existentes en la comunidad a fin de garantizar los derechos de la población infantil y adolescente allí albergada.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de La Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina propone el presente protocolo de prevención e intervención ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en clubes deportivos y otros ámbitos de su dependencia en base a la normativa existente y como un instrumento de cooperación que evite la reiteración de nuevas situaciones lesivas, crueles y degradantes en la infancia y la adolescencia.

Normativa Internacional

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su incorporación al sistema interno con jerarquía constitucional ha contribuido al cambio de concepción del niño y el adolescente hacia su reconocimiento como sujeto pleno de derechos. Con este instrumento no sólo se ha ampliado el

catálogo de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, sino también las obligaciones a cargo del Estado para hacerlos efectivos.

La Convención de los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas apropiadas para **proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de violencia, explotación y abuso sexual** las cuales “...deberían comprender, según corresponda, **procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial**” (el resaltado es propio)¹.

Asimismo, a través de este instrumento la Argentina se comprometió a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual², con tal finalidad el Estado deberá adoptar “...**todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima** de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”³ (lo resaltado es propio). En igual sentido surge la obligación de adoptar “...**todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a cargo...**”⁴ (lo resaltado es propio).

Al respecto debe mencionarse que el Comité de los Derechos del Niño

¹ Convención de los Derechos del Niño, art. 19, inc. 2.

² Convención de los Derechos del Niño, art. 34.

³ Convención de los Derechos del Niño, art. 39.

⁴ Convención de los Derechos del Niño, art. 19, inc. 1.



dictó la Observación General N°13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En este marco el organismo internacional consideró que “...Las medidas administrativas deben reflejar la obligación de los gobiernos de establecer las políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia. Se trata, entre otras, de las siguientes: a) Al nivel de los gobiernos nacionales y locales: i) Establecer un **centro de enlace gubernamental para coordinar estrategias y servicios de protección del niño...**” (párr. 42) (el resaltado es propio).

De esta manera y en atención a la vasta gama de intervenciones necesarias en casos de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de violencia, el Comité advirtió sobre la necesidad de propender hacia “...Un **sistema holístico de protección del niño...**”, para lo cual se “...requiere la prestación de medidas amplias e integradas...” (Párrafo 45). De esta manera se evidencia la necesidad de contar con intervenciones que contengan **medidas y acciones integrales y articuladas entre las distintas reparticiones estatales.**

Por otra parte, la Convención consagra el derecho del niño y la niña a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta⁵, los cuales constituyen elementos básicos para el **desarrollo de las estrategias y programas para su atención y protección.** En este sentido, en la Observación General N° 12 el Comité hace alusión a la necesidad de que en todas las cuestiones que le conciernan o afecten se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente **cuando sea víctima de actos de violencia**, así como en todas las medidas de prevención, y en virtud de que la participación de los niños, niñas y/o adolescentes facilita su protección.

La explotación sexual I de la infancia así como la venta de niños, la utilización de niños niñas y adolescentes en la prostitución, el turismo sexual y la pornografía han sido objeto de un tratamiento especial tanto por la Convención como por normativas posteriores.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.

Los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño dicen que los gobiernos deben proteger a los niños y niñas de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestra, se les vende o se trafique con ellos. **El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexuales de la infancia. También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil". **También obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos.** Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños, niñas y adolescentes para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, **sino también para todo aquel que acepte a un niño o niña o adolescente destinado a estas actividades.**

El Protocolo protege también los derechos y los intereses de las víctimas infantiles. Los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y otro tipo de apoyo para estas víctimas. Esta obligación incluye tener en cuenta el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionado con el sistema de justicia criminal. Los niños y niñas deben también recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya a su rehabilitación y reintegración. Como complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, este texto debe interpretarse siempre a la luz de los principios de la no discriminación, del interés superior del niño y de su participación.

El texto hace también hincapié en el valor de la cooperación internacional, que es importante para combatir estas actividades que se realizan a menudo más allá de las fronteras nacionales. Las campañas de concienciación, de

información y de educación públicas contribuyen también a proteger a la infancia contra estas graves conculcaciones de sus derechos.

El Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil se convirtió en un documento jurídicamente vinculante el 18 de enero de 2002.

Normativa Nacional

En este marco, a nivel nacional con la sanción en el año 2005 de la **Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** se reafirman los diversos derechos y obligaciones contenidos en la Convención. Esta normativa creó un **Sistema de Protección Integral** conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios dirigidos a la protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos.

En lo que aquí compete, entre los derechos contenidos pueden mencionarse el derecho a la dignidad y a la integridad personal física, sexual, psíquica y moral de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante⁶.

Esta norma rige en todo el territorio nacional e impone la obligación de respetar su condición de sujeto de derecho, y tener en cuenta su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales⁷.

Asimismo, en su art. 30, establece el deber de comunicar a: *"...Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y*

⁶ Ley Nº 26.061, art. 9.

⁷ Ley Nº 26.061, art. 3 inc. a y d.

todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión”.

De igual forma, en su art. 31, estipula el deber del funcionario de recepcionar denuncias: *“...El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público”.*

Y en su art. 33 especifica las medidas de protección integral de derechos a saber: *“...Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”.*

Asimismo, en consonancia con la normativa internacional la referida ley enumera de manera no taxativa las **Medidas de Protección que debe adoptar el Estado ante la comprobación de amenaza o vulneración de derechos**, entre las que menciona la inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar, así como el cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, que implica orientar y apoyar a



los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; y tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes, entre otras (art. 37, incs. d y e).

En lo que respecta al carácter federal de nuestra organización política nacional, es preciso poner de relieve que todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han adherido al conjunto de normas arriba enunciadas, y la legislación específica con que cuenta cada territorio deviene de la normativa mencionada, estableciendo una clara armonía de principios que nos permite avanzar en un procedimiento común en las cuestiones conceptuales y metodológicas centrales.

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento rige para las relaciones y conductas desarrolladas por los y las integrantes de los centros y clubes deportivos y recreativos que brinden capacitación formación o entrenamiento a niños, niñas y adolescentes, así como los ámbitos de su dependencia.

El presente protocolo es complementario y no reemplaza la aplicación de normativas específicas vigentes en materia de niñez, adolescencia y género, y se enmarca en la legislación vigente en dichas temáticas, en especial: la Ley Nacional n° 26.061 y cada una de las legislaciones locales en la materia así como la Ley Nacional n° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley Nacional n° 26.743, de identidad de género.

ARTÍCULO 2: OBJETO

Este protocolo tiene como finalidad prevenir toda situación que implique violencia y discriminación contra niños, niñas y adolescentes así como también abordar adecuadamente las consultas y denuncias recibidas, brindando apoyo y contención integral a las víctimas y a sus familias.

ARTÍCULO 3: SUJETOS

El presente protocolo será aplicable frente a la detección de situaciones de violencia en cualquier de las formas incluidas en la legislación vigente, contra niños niñas, adolescentes inscriptos/as o participantes de los clubes y centros deportivos descriptos en el artículo 1 ya sea que las mismas hayan tenido lugar en las instalaciones de los mismos o fuera de ellas y en cualquier horario.

Para el caso en que los/as involucrados/as sean menores de 18 años el personal actuante deberá cumplir con la obligación de comunicar cualquier situación de vulneración de derechos al órgano administrativo de infancia local y cumplimentar el circuito correspondiente que rija en cada provincia y municipio.

ARTÍCULO 4: CONTEXTO

Las situaciones de violencia comprendidas en los artículos anteriores que pueden ser analizadas como conductas a evaluar en el presente procedimiento pueden haber sido realizadas en los espacios o medios que se detallan a continuación:

a.- Emplazamientos físicos de los establecimientos deportivos y sus dependencias o anexos y cualquier espacio externo que sea contratado y/o utilizado por la institución.

b.- Fuera de los espacios físicos de los establecimientos deportivos a los que los niños niñas y adolescentes hayan sido trasladados o convocados o bien a través de medios telefónicos, virtuales o de otro tipo.

ARTÍCULO 5: RESPONSABLES INSTITUCIONALES

Cada establecimiento deportivo identificará un equipo o equipos responsables institucionales, debidamente capacitados en la temática de prevención de la violencia y la discriminación, los cuales serán los encargados de recepcionar las denuncias o consultas y de difundir e implementar el circuito que aquí se establece. Serán principios rectores de su accionar:

a.- Brindar asesoramiento a las personas que formulen denuncias o consultas.

A

b.- Resguardar la confidencialidad de los casos.

c.- Procurar la no revictimización de las personas involucradas. Se entiende por revictimización aquella vulneración producida como consecuencia de intervenciones de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades y afines y/o se superpongan evaluaciones similares. Debe limitarse al mínimo toda injerencia en la vida privada dado que el elevado número de actores que intervienen ante la violación de derechos genera en muchas ocasiones nuevos procesos de victimización.

d. Articular las consultas y denuncias según los circuitos establecidos en la legislación y en el presente.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN A PERSONAS MENORES DE EDAD

En aquellas situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes, el o los equipos responsables institucionales, capacitados en la temática deberá/n:

a.- Recibir las consultas y/o denuncias de violencia y discriminación efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas *ad hoc*.

b.- Poner en comunicación del organismo de infancia y adolescencia de cada municipio la denuncia recibida.

c.- Comunicarse inmediatamente con los responsables adultos de los y las niños, niñas o adolescentes involucrados/as.

d.- Asesorar y/o acompañar a los y las niños, niñas o adolescentes a que efectúen las denuncias y/o presentaciones correspondientes, ya sean judiciales o administrativas.

e.- Realizar el seguimiento de las denuncias judiciales y/o administrativas que existieran, pudiendo articular a tales efectos la intervención de la Defensoría del Pueblo de cada distrito o de otros organismos especializados en la temática.

f.- Informar fehacientemente al equipo directivo del club o establecimiento deportivo respecto de lo actuado así como de las medidas de protección necesarias para la atención y contención psicosocial y jurídica de los/as chicos/as y de sus familias.

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES QUE AFECTEN A PERSONAS MAYORES DE EDAD

En aquellas situaciones que afecten a personas que han alcanzado la mayoría de edad, el o los equipos responsables institucionales de cada establecimiento, deberá/n:

a.- Recibir las consultas y/o denuncias de casos de violencia y discriminación efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas *ad hoc*.

b.- Efectuar una derivación protegida de las consultas a los organismos judiciales o de asistencia, según correspondiera, a fin de que orienten, contengan, asesoren y patrocinen, en caso de resultar necesario, a las víctimas de violencia,

c.- Asesorar y/o acompañar a los y las jóvenes a que efectúen las denuncias o presentaciones correspondientes, ya sean judiciales o administrativas.

e.- Realizar el seguimiento de las denuncias judiciales y/o administrativas que existieran, pudiendo articular a tales efectos la intervención de la Defensoría del Pueblo de cada ciudad. .

f.- Informar fehacientemente al equipo directivo del club o establecimiento deportivo respecto de lo actuado así como de las medidas de protección necesarias para cada caso.

ARTÍCULO 8: DERECHOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO

Los organismos públicos de cada jurisdicción deberán garantizar a los y las víctimas afectados/as, el conjunto de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, las Leyes Nacionales nros. 26.061, 26.485 y 26.743, en particular:

A

a.- El acceso a un tratamiento médico y/o psicológico con perspectiva de género de acuerdo a la gravedad de cada situación y a un patrocinio jurídico especializado;

b.- A recibir una respuesta adecuada y acorde a la problemática planteada;

c.- A que sean oídos por los responsables designados a tal efecto y por la autoridad administrativa competente

d.- A que su opinión sea tenida en cuenta y a participar durante todo el procedimiento;

e.- A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

f.- A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

g.- A garantizar la continuidad de sus estudios, no computando las inasistencias que estuvieran vinculadas con las situaciones de violencia y/o discriminación dentro del régimen regular.

ARTÍCULO 9: CONSULTAS Y/O DENUNCIAS DE TERCEROS

En aquellos casos en que las consultas y/o denuncias sean efectuadas por terceros no involucrados en la situación de violencia y/o discriminación, el o los equipos responsables institucionalmente previstos en el artículo 5 deberá/n entrevistar con la mayor brevedad posible a las personas indicadas como afectadas a fin de poner en práctica el presente protocolo, resguardando la identidad del consultante que así lo requiera.

ARTÍCULO 10: PERSONAL

Cuando el/la sindicado/a como el/la presunto/a autor/a de la comisión de los delitos denunciados sea funcionario o autoridad de los clubes o centros deportivos o personal de los mismos, sea que se trate de los propios planteles como personal convocado eventualmente a eventos deportivos, árbitros y/o terceros que presten cualquier tipo de servicios en el establecimiento, los mismos serán separados preventivamente de su tarea hasta la instrucción del sumario interno si correspondiere y se obrará de acuerdo a la disposición judicial que se establezca.

ARTÍCULO 11: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE LOS/AS INVOLUCRADOS/AS.

En el caso de que la persona denunciada fuera menor de edad hasta que se instrumenten las medidas de investigación en sede administrativa o judicial, el o los equipos responsables institucionalmente deberán, junto al equipo de conducción y la o las personas afectadas, resolver la mejor vía para la protección de las víctimas, pudiendo a tal fin modificar cursos, turnos, horarios y cualquier otra circunstancia que se requiera, evitando que ello obstruya el normal desarrollo en la institución deportiva de todos/as los/as involucrados/as. En estas modificaciones se dará prioridad a la voluntad de las personas denunciadas y deberán entenderse como medidas de carácter protectorio y no como sanción a los denunciados.

ARTICULO 12: MODIFICACIÓN DE CONDUCTAS

En aquellos casos en los que el/la victimario/a sea un niño, niña o adolescente, los organismos intervinientes deberán conjuntamente proveer las medidas conducentes a efectos de brindar a quien ejerce violencia o discriminación asistencia médica o psicológica, a través de programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de las conductas violentas o discriminatorias.

ARTÍCULO 13: TRAMITACIONES A CARGO DEL ORGANISMOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE CADA LOCALIDAD.

Efectuada la consulta, corresponderá al Organismo administrativo de protección de derechos de cada localidad o al equipo especializado en violencia designado por el mismo, la tramitación de las denuncias correspondientes en sede judicial, así como el acompañamiento de las víctimas en el seguimiento de las mismas, actuando cuando fuere necesario como patrocinante o querellante.

El organismo de infancia y adolescencia de cada localidad, a través de los distintos programas sociales existentes será garante de la adopción de las

A

medidas de protección integral a fin de resguardar los derechos de las personas denunciadas. En caso de incumplimiento el o la estudiante afectado/a podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo del distrito en el marco de sus competencias.

Los equipos directivos de los Centros deportivos objeto de la presente normativa serán corresponsables de garantizar el acceso de las víctimas y de sus familias a los recursos de cualquier tipo que correspondieren para su bienestar incluyendo los traslados y alojamientos de los adultos responsables no residentes en la localidad en la cual los chicos y chicas se encuentran albergados.

ARTÍCULO 14: CAPACITACIONES.

Inciso a. El personal deportivo tanto en sus niveles de conducción como de entrenamiento deberá recibir obligatoriamente capacitaciones de forma sostenida y regular en esta temática en el marco del cumplimiento de la legislación vigente, articulando acciones con los gobiernos locales y las Defensorías del Pueblo de cada jurisdicción.

Inciso b. Se brindarán capacitaciones periódicas a los niños, niñas adolescentes y jóvenes de los centros deportivos en materia de derechos humanos y prevención de las distintas formas de violencia, en el marco de la legislación vigente. Estas capacitaciones estarán a cargo de los organismos administrativos de infancia y adolescencia, otros ámbitos gubernamentales especializados y las Defensorías del Pueblo de cada jurisdicción.



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.